



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 2 - NOV 2021

REF.: ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-1998-00866-00

Se verifica que el vocero judicial del accionado aporta a través de mensaje electrónico copia de la audiencia de conciliación celebrada el 8 de mayo de 2008 ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 8754-1996 de LIDIA MARÍA BELTRÁN CHITIVA contra GERMÁN GUILLERMO DE JESÚS PRIETO PARDO, frente al cual el despacho, advierte que:

1. El proceso ejecutivo de alimentos aludido culminó por acuerdo entre las partes. El juzgado homologó ordenó oficiar al Pagador del Hospital Militar Central, en virtud del levantamiento de *“los embargos que recaen sobre el salario y las prestaciones del demandado”* decretados en dicho proceso.
2. La orden de levantamiento de las medidas cautelares proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad no se extiende a los demás procesos donde el señor GERMÁN GUILLERMO DE JESÚS PRIETO PARDO es accionado, ni afecta las disposiciones que sobre el salario y las prestaciones sociales efectuó este despacho judicial.
3. El acuerdo efectuado entre las partes en el proceso ejecutivo de alimentos pluricitado para dar por terminado el proceso se limitó a las cuotas alimentarias adeudadas allí descritas, pero no a la obligación alimentaria, la cual continua vigente.
4. Respecto a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil, señala que *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*.
5. Como se indicó en auto anterior, el asunto de la referencia culminó mediante sentencia proferida el 25 de junio de 1999 (fls. 114-119), en la cual se incrementó la cuota alimentaria a favor de la entonces menor de edad PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRÁN y se decretó el embargo del 30% de las cesantías del demandado.
6. La petición de levantamiento de las medidas cautelares, es a todas luces improcedente, como quiera que es a través del proceso de exoneración de cuota

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

alimentaria que se decide respecto a la necesidad de la obligación, y por ende la vigencia de las medidas decretadas.

7. Los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes de este proceso le pertenecen a la alimentaria hasta el momento en que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm <u>121</u> de fecha <u>3 - NOV 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario